

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., diciembre 16 de 2021

PARA: **Danny Stiwar Usma Monsalve**
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y
Transporte

DE: Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

REFERENCIA: Respuesta al memorando 20214210275733. Aplicación artículo
10 de la 2161 de 2021.

Cordial saludo.

En atención al memorando radicado con el número de la referencia, la Dirección de Normatividad y Conceptos procede a dar respuesta en el siguiente orden:

1. PROBLEMA JURIDICO Y/O SOLICITUD

Solicita en su comunicación:

“¿Cuál es el efecto jurídico respecto al desarrollo del proceso contravencional que se deriva de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021?”

Para los comparendos impuestos a través de mecanismos de fotodetección, (Cámaras Salvavidas y Centro de Gestión), si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, ¿podría la Autoridad de Tránsito en virtud del artículo 136 de la ley 769 de 2002, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguir el proceso contravencional, entendiéndose que el propietario del vehículo queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados?.

Es decir, ¿se podría generar Resolución Automática al día 30 declarando contraventor al propietario del vehículo por infringir los deberes previstos en el

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

artículo 10 de la ley 2161 de 2021 para las infracciones D02, C35, C14, C29, D04?

¿Sería jurídicamente viable expedir actos administrativos automáticos al día 30 de ocurrida la presunta infracción declarando contraventor al propietario del vehículo, para los comparendos impuestos por mecanismos de fotodetección en virtud del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, sin vulnerar lo establecido en Sentencia C-038 de 2020 por parte de la Corte Constitucional?"

2. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que se asignó a la Dirección de Normatividad y Conceptos, en el numeral 5º del artículo 34, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 23 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y la respuesta a las inquietudes se formulan dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, así mismo, la respuesta se emite exclusivamente dentro del ámbito de competencias de este Despacho y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar o invalidar decisiones de las autoridades públicas o para sustraerse de cumplir obligaciones de carácter legal y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

3. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **LEY 769 DE 2002**, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

*Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. **Ámbito de aplicación y principios.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)”

“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

“Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.”

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

(...).

Artículo 7o. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

(...).

Parágrafo 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.

(...).

Artículo 93-1. Solidaridad por multas. <Artículo adicionado por el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

(...).

Artículo 135. Procedimiento. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...).

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Sentencia C-980-10 de 1o. de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.- Subrayado exequible

Artículo 136. Reducción de la multa. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...).

Parágrafo 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

(...)

- **LEY 1843 DE 2017 del 14 de Julio de 2017** “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos,

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”

*Artículo 10. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.*

Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

(...)

Parágrafo 1°. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-38 de 2020. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa. (Nota: Ver Sentencia C-112 de 2018, con relación a este parágrafo.).

(...)

- **Ley 2161 de 2021** “Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat), se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen: a. Habiendo adquirido

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley, c. Por lugares y en horarios que estén permitidos, d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos, e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

- **Sentencia Corte Constitucional C-038 de 2200** Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

*“... la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual **“Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”** (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.*

(...)

75. Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.)

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.”

- **Sentencia Corte Constitucional C-089 de 2011** Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”

4. ANALISIS Y CONCEPTO

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma que conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de cumplir con los preceptos constitucionales y los principios consagrados en la ley de tránsito tales como: seguridad, movilidad, calidad, plena identificación y educación entre otros y con el fin de reducir las víctimas en las vías de nuestro país se han expedido normas con este objetivo, tal y como son las puestas en marcha de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST).

Con la expedición de la Ley 1843 de 2017 se regula la instalación y puesta en marcha de esos sistemas para la detección de infracciones al tránsito, norma en la que establecía en el parágrafo 1º del artículo 8, que *“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”*

El referido parágrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 del año 2020, en la que la corte hizo un análisis de la norma con el fin de establecer si existe responsabilidad solidaria entre el

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas a través de ayudas tecnológicas.

Para resolver lo anterior, en primer lugar, la Corte precisó el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria y su relación con la responsabilidad subjetiva y objetiva. En segundo lugar, identificó las condiciones para la constitucionalidad de la responsabilidad solidaria, a la luz de la jurisprudencia constitucional y, finalmente, determinó si la norma demandada responde a dichas exigencias.

Resolvió así Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 al considerar que la norma bajo análisis es abierta, ya que no establece respecto de qué se predica la solidaridad y únicamente refiere que *“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de la Corte frente a la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, mantiene vigente la solidaridad en lo que respecta a vehículos de servicio de servicio público vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual *“Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”*, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

Igualmente señaló la Corte que la decisión tomada mediante Sentencia C-038 de 2020, no implica que el sistema de detección de infracciones al tránsito a través de medios tecnológicos sea inconstitucional y que, por lo tanto, pueden seguir operando, razón por la cual en la ciudad de Bogotá no se suspendió la operación de los referidos sistemas.

Así mismo, advierte la Corte, que, en el ejercicio de la reserva constitucional en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado, determinar con precisión los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando que, los

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

derechos de defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, impidan responder por el hecho ajeno y de manera objetiva.

4.1 RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DE VEHÍCULO

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual exhorta al Congreso para que expida la ley respectiva que reglamente la responsabilidad del propietario en este tipo de infracciones al tránsito, se expide la Ley 2161 de 2021 *“Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat), se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”*; en la cual se establece en el artículo 10, que:

“Los propietarios de vehículos automotores deben velar porque los vehículos de su prioridad (sic) circulen, cumpliendo con las siguientes obligaciones de orden legal, ya establecidas en la Ley 769 de 2002 para el tránsito de vehículos, así:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

Como se observa, en criterio de esta Dirección el Congreso expidió la ley antes referida, en la que consagra precisas conductas en cabeza de los propietarios, haciéndolos sujetos activos de la comisión de infracciones por la vulneración de sus obligaciones y en consecuencia acreedores a las sanciones consagradas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, sin duda alguna la ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del parágrafo 1 del artículo 8 de

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

la ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detentan la propiedad de vehículos automotores. Nótese que en modo alguno refiere la ley a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea.

Por lo que, a manera de conclusión preliminar podemos afirmar sin lugar a equívocos que el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 consagra la responsabilidad del propietario por la vulneración de sus obligaciones descritas en la misma normatividad.

4.2. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Ahora bien, la misma normatividad analizada específicamente respecto del proceso a seguir señala:

(...)

“La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

Teniendo en cuenta la previsión normativa que además guarda relación con los argumentos establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias referidas al inicio del presente concepto, corresponde a esta Dirección de conformidad con su consulta, analizar el procedimiento aplicable.

Lo primero que hay que resaltar, es que en nuestro ordenamiento positivo existen dos procedimientos a aplicar en el caso de contravenciones al tránsito, a saber: (1) el general consagrado en el artículo 136 del CNT, y (2) el previsto para las infracciones detectadas por sistemas de fotodetección en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Así las cosas, será en el proceso contravencional en el que los presuntos contraventores, que para el tema objeto de análisis corresponde a los propietarios

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO

DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

de vehículos, tendrán la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos y pruebas, solicitar la práctica de las mismas y las que consideren pertinentes, hacer uso de los recursos de ley, con el fin de desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción y eventualmente pedir la vinculación al proceso de terceros como responsables de la misma.

Se resalta, que cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción detectada a través de ayudas tecnológicas, éste documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, sin que con ello se pretenda desconocer el fallo de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2020, pues se reitera, es en el proceso contravencional donde el presunto contraventor tiene la oportunidad procesal de presentar descargos, solicitar la práctica de pruebas y eventualmente pedir la vinculación de un tercero como responsable de la comisión de la infracción.

4.3. RESPUESTA A LOS INTERROGANTES FORMULADOS

Conforme a lo expuesto, frente a su primer interrogante se debe indicar, que el efecto jurídico en el proceso contravencional derivado de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, es que, es el propietario del vehículo el presunto contraventor, pues es el obligado a velar por el cumplimiento de las pluricitadas obligaciones de orden legal, salvo, como ya se indicó, que, en la práctica de pruebas, se llegue a determinar que es un tercero el responsable de la comisión de la infracción.

Respecto de su segundo, tercer y cuarto interrogante, conforme a lo establecido en los artículos 136 de la Ley 769 de 2002 y 8 de la ley 1843 de 2017 frente a la no comparecencia del presunto contraventor sin justa causa justificada ante la autoridad de tránsito por la imposición de una orden de comparendo, ésta, después de transcurridos treinta (30) días de comisión de la presunta infracción, debe dar continuidad al proceso, entendiéndose que aquel queda vinculado al

13

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



DNC

20215200280473

Información Pública

Al responder cite este número

mismo. Proceso que se fallara en audiencia pública y dicha decisión se notificara en estrados.

No obstante, el acto administrativo sancionatorio no puede ser el resultado de la no comparecencia al proceso del presunto contraventor, sino el resultado del agotamiento de cada una de las etapas del proceso contravencional y la declaratoria de responsabilidad en la comisión de la infracción en los términos establecidos en los artículos 131 y 136 de la Ley 769 de 2002 y 10 de la Ley 2161 de 2021. Razones estas, por la que se considera que no es procedente jurídicamente que el día 30 después de cometida la infracción, la autoridad de tránsito proceda a expedir un acto administrativo sancionatorio, sin agotar el proceso contravencional.

Finalmente se debe señalar, que los conceptos emitidos por la Dirección de Normatividad y Conceptos desde el punto de vista jurídico a la luz de la normatividad vigente, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, pues los mismos, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 del 2005, *"...son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente"*.

Cordialmente,

**Claudia Fabiola Montoya Campos**

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 16-12-2021 08:36 AM

Elaboró: Pedro Nel Salinas Hernandez-Dirección De Normatividad Y Conceptos

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.